



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



**Carpeta Judicial No.19003-2011-00639-Of.2^a.
JUZGADO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y DE
ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY
PENAL DEL DEPARTAMENTO DE ZACAPA; zacapa,
doce de abril de dos mil trece. -----**

En nombre del Pueblo de la República de Guatemala, para dictar **SENTENCIA** se trae a la vista el proceso de protección identificado ut-supra, iniciado con fecha diecisiete de noviembre dos mil once, respecto de el niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, hijo de los señores **SANTOS FLORIDALMA RAMIREZ GUTIERREZ** y **OTO RENE ESPINO AGUSTIN**, por vulneración a sus derechos humanos, específicamente por **VIOLACION AL DERECHO A LA VIDA, A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, A LA SALUD, A LA EDUCACION, A LA ALIMENTACION y A LA VIVIENDA**, siendo presuntamente responsable por **OMISIÓN**, el **ESTADO DE GUATEMALA**. -----

DATOS DE IDENTIFICACION DE LAS PARTES: ----

A) Niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, de cinco años de edad, guatemalteco, nació el veinticuatro de diciembre de dos mil siete, originario y residente en el Caserío Ushurjá, Aldea Lelá Chancó, municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, hijo de la señora **SANTOS FLORIDALMA RAMIREZ GUTIERREZ** y de el señor **OTO RENE ESPINO AGUSTIN**, se identifica con la certificación de la partida de nacimiento numero cinco mil quinientos ochenta y seis, folio cuatrocientos sesenta y cinco, del libro de nacimientos numero ciento setenta del Registro Nacional de las Personas del municipio de Camotán,

departamento de Chiquimula. -----

B) Señora **SANTOS FLORIDALMA RAMIREZ GUTIERREZ**, de veinticuatro años de edad, guatemalteca, ama de casa, originaria del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, y residente en el Caserío Ushurjá, Aldea Lelá Chancó, municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, se identifica con documento personal de identificación -DPI- número mil seiscientos sesenta y dos, cincuenta y nueve mil setecientos cinco, dos mil cinco, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. -----

C) Procuraduría General de la Nación con sede en la cuarta avenida y décima calle zona dos, Barrio La Reforma, a un costado de la torre de claro del municipio y departamento de Zacapa, representada por el Delegado Regional en materia de niñez y adolescencia, Licenciado **HENRY ALEXANDER LEONARDO MARROQUIN**. -----

E) Licenciada **INGRID LORENA RAMÍREZ CARRILLO**, Abogada de la señora **SANTOS FLORIDALMA RAMIREZ GUTIERREZ**, quien actúa en auxilio, dirección y procuración de dicha señora, la progenitora del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**. -----

ENUMERACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE ESTUVIERON SUJETOS A PRUEBA: -----

Dentro del presente proceso de protección, estuvieron sujetos a prueba las siguientes violaciones de derechos humanos: **VIOLACION AL DERECHO A LA VIDA, VIOLACION AL DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, VIOLACION AL DERECHO A LA SALUD,**



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



VIOLACION AL DERECHO A LA EDUCACION, VIOLACION AL DERECHO A LA ALIMENTACION y VIOLACION AL DERECHO A LA VIVIENDA, respecto de el niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ,** hijo de la señora **SANTOS FLORIDALMA RAMIREZ GUTIERREZ** y de el señor **OTO RENE ESPINO AGUSTIN.** -----

DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS QUE EL JUZGADOR ESTIMA COMO CALIFICACION DE VULNERACION: -----

Los hechos denunciados se encuentran tipificados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en el Capítulo I, Sección I, en cuanto a la **Violación al Derecho a la Vida,** en el Capítulo II, Sección I, en relación a la **Violación al Derecho a un Nivel de Vida Adecuado y Violación al Derecho a la Salud,** en el Capítulo II, Sección II, en lo que se refiere a la **Violación al Derecho a la Educación;** ahora en lo que respecta a la **Violación al Derecho a la Alimentación y Violación al Derecho a la Vivienda,** a parte de lo regulado en el artículo 8 de la ley ya citada, también se encuentran establecidos en el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,** 6 y 30 de la **Ley de Vivienda.** -----

CONTENIDO DE LA DENUNCIA: -----

La denuncia fue iniciada por la señora **SANTOS FLORIDALMA RAMÍREZ GUTIÉRREZ,** quien denunció que por problemas en la nutrición de su hijo **BRAYAN RENÉ ESPINO RAMÍREZ,** el Doctor Carlos Arriola Monasterio, especialista en la Región de Chiquimula en atender a niñas y niños con problemas de desnutrición, evaluó a su hijo y

determinó que tiene una fuerte desnutrición crónica clasificada a través del Retardo de Crecimiento y que la anemia y su condición social son factores que aumenten la probabilidad de sufrir desnutrición aguda, agrega que la carencia de los alimentos básicos, vitaminas y minerales en un ambiente de pobreza perpetuarán en Brayan su mala condición nutricional, información que consta en el informe médico que acompaña a la denuncia. Al respecto, la Nutricionista Jenny Beatriz Enríquez Cordero de Cantoral, en su informe de evaluación emitido, también concluye que Brayan presenta retardo de crecimiento, que significa que en una etapa de su desarrollo no recibió los nutrientes suficientes para su desarrollo, situación que es realmente preocupante. Por su parte, la Licenciada **ESTELA IRACEMA GUZMÁN MORATAYA**, en la evaluación psicológica realizada a **BRAYAN RENÉ ESPINO RAMÍREZ**, concluye que en Brayan se observó dificultad en su desempeño intelectual, tanto en su vocabulario como en su socialización, esto basado en su edad cronológica y mental, observando dificultades en su desarrollo de Inteligencia Motora Gruesa e Inteligencia Motora Fina, informes con los que se demuestra la violación al derecho humano a la alimentación de su hijo Brayan, lo cual ha provocado daños físicos y psicológicos, sin que El Estado haya sido garante de sus derechos humanos, ante el esfuerzo de ellos como padres, el cual resulta insuficiente para resolver dicha situación, presentando ante este Órgano Jurisdiccional la respectiva denuncia, a efecto de que se iniciara el Proceso de Protección a favor de su hijo **BRAYAN RENÉ ESPINO RAMÍREZ**, solicitando ordenarle al Estado de Guatemala la restitución efectiva del derecho humano a la



| |
|----------------------|
| OFICIO No. _____ |
| REFERENCIA No. _____ |



alimentación de su mencionado hijo. En tal virtud, se le corrió audiencia a la Procuraduría General de la Nación con sede en esta ciudad de Zacapa, para que realizara las investigaciones en relación a la viabilidad de las medidas cautelares provisionales solicitadas en dicha denuncia, manifestando dicha institución al estar debidamente notificada de la resolución de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil once, y al proceder a realizar las investigaciones correspondientes, que es procedente la viabilidad de las medidas cautelares provisionales de conformidad con la organización y el funcionamiento de cada institución, así como en base a los distintos informes sociales y psicológicos, y que el entorno social y familiar del niño **BRAYAN RENÉ ESPINO RAMÍREZ**, es de condiciones de pobreza extrema, sencillas, humildes, que no les permiten desarrollarse integralmente a pesar de las ayudas que recibe la progenitora **SANTOS FLORIDALMA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, y que la misma no posee de todos los granos básicos necesarios, ya que los obtienen comprados de la tienda; así mismo se estableció que las condiciones sociales, motoras y emocionales del referido niño no cuenta con un desarrollo óptimo para su edad, debido a múltiples factores tales como la alimentación escasa e inadecuada, los cuidados inapropiados y sobre todo a la poca estimulación en relación a los niños promedio del área urbana de la región. Al evacuar la audiencia conferida, la Procuraduría General de la Nación solicitó al Honorable Juzgador que ordene a través de las distintas Instituciones involucradas, el otorgamiento de recursos para asegurar así el eficaz desarrollo integral del niño **BRAYAN RENÉ ESPINO RAMÍREZ**, como lo son bolsas de

alimentos para subsanar el derecho a la alimentación, que se monitoreara lo referente al crecimiento del niño en referencia a través del tratamiento de recuperación nutricional, y establecer la situación actual en la que se encuentra. -----

TIPO O CLASE DE PROCESO: -----

Es un proceso de la Niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, el cual se ubica dentro de los procesos de conocimiento, toda vez que su finalidad es declarar o no la existencia de un hecho que constituya una acción u omisión por medio de la cual se amenace o viole algún derecho de un niño, niña o adolescente. -----

DE LA AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS: -----

La audiencia de conocimiento de los hechos fue celebrada el día lunes siete de mayo de dos mil doce, según acta que obra a folios del ciento ochenta y dos al ciento ochenta y cuatro de las actuaciones, la cual de conformidad a lo manifestado y con la anuencia de las partes procesales, específicamente del Delegado Regional de la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad de Zacapa y de la Abogada Directora y Procuradora de la señora denunciante, y tomando en consideración el Principio del Interés Superior del Niño en relación al niño protegido, el suscrito Juez suspendió la audiencia referida, resolviendo conocer de la Audiencia Definitiva a partir del día viernes seis de julio de dos mil doce, a partir de las nueve horas, habiéndose ordenado emitir los oficios y citaciones correspondientes para que comparecieran testigos, expertos, peritos y autoridades respectivas a dicha audiencia, resolviendo a la vez



| |
|----------------------|
| OFICIO No. _____ |
| REFERENCIA No. _____ |



que continúan vigentes, las medidas cautelares provisionales decretadas en su momento procesal oportuno. A dicha audiencia se le dio el inicio pertinente, la cual entre varias suspensiones por diferentes razones o causas, así como por el diligenciamiento de algunos actos procesales importantes y procedentes, se le dio finalización a la misma el día viernes doce de abril de dos mil trece, fecha en la que fue resuelta y dictada la solución definitiva del presente proceso de protección. En razón de ello, se procede a realizar el análisis de las pruebas aportadas dentro de dicho proceso. -----

DEL ANALISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO POR EL REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION: -----

A) Prueba Documental: -----

A.1) Dictamen Pericial de fecha veinte de febrero de dos mil doce, emitido por el Doctor Mario René Guerra López, Medico y Cirujano con especialidad en Medicina Forense, Perito Profesional de la Medicina, Área de Patología y Clínica Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, del departamento de Zacapa, al cual se le da valor probatorio, por indicar en sus conclusiones, que el niño **BRAYAN RENÉ RAMÍREZ ESPINO**, debe ser evaluado por especialista en Neurología y Ortopedia, para determinar su conducta, así como también por haber sido extendido dicho dictamen por experto en la materia en el pleno ejercicio de sus atribuciones médicas. -----

A.2) Informe de Estudio Social número PGN-PNA-02-TS-No.51-2102, de fecha tres de mayo de dos mil doce, emitido por la Licenciada María Elisa

Morales Guerra, Trabajadora Social de la Procuraduría General de la Nación, con sede en esta ciudad de Zacapa, al cual se le otorga valor probatorio, en virtud de hacer constar sobre la situación socioeconómica de la familia del niño **BRAYAN RENÉ RAMÍREZ ESPINO**, pero no en lo concerniente a que los progenitores del niño sean los responsables de la vulneración a su derecho a la alimentación, y a la vez por haber sido realizado y suscrito por funcionaria pública adscrita a la Procuraduría General de la Nación, en el cumplimiento de sus atribuciones de investigación social, el cual contiene información importante relacionada a los hechos denunciados e investigados para el efecto. -----

A.3) Fotocopia del acta de fecha veintiuno de diciembre de dos mil once, faccionada por personal de la Delegación Regional de la Procuraduría General de la Nación, con sede en esta ciudad de Zacapa, a la cual se le concede valor probatorio, toda vez que se menciona que funcionarios de varias instituciones relacionadas al presente caso, hicieron acto de presencia en la vivienda del niño mencionado para verificar su estado de salud, especificando en la misma el estado de salud actual del niño referido. -----

A.4) Fotocopia del acta de fecha uno de febrero de dos mil doce, faccionada por personal de la Delegación Regional de la Procuraduría General de la Nación, con sede en esta ciudad de Zacapa, a la cual se le proporciona valor probatorio, en virtud de que en dicha acta se hace constar la entrega de una bolsa con productos de consumo de primera necesidad a la progenitora del niño **BRAYAN RENÉ RAMÍREZ ESPINO**, cumpliendo de esta manera el Ministerio de Agricultura, Ganadería y



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



Alimentación, y la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional, con las medidas cautelares provisionales dictadas por parte de este Órgano Jurisdiccional. -----

A.5) Informe de Estudio Social número PGN-PNA-02-TS-No.176-2011, de fecha treinta de diciembre de dos mil once, emitido por la Licenciada María Elisa Morales Guerra, Trabajadora Social de la Procuraduría General de la Nación con sede en esta ciudad de Zacapa, al que se le otorga valor probatorio, en razón de lo indicado en el apartado de las conclusiones, específicamente en lo indicado en los numerales dos, cinco y siete, no así en lo manifestado en los demás numerales, así como también por lo manifestado en la recomendación descrita en dicho informe, el cual fue realizado por funcionaria pública con competencia para el efecto, en el debido cumplimiento de sus funciones laborales. ----

A.6) Oficio de fecha seis de enero de dos mil doce, emitido por la Licenciada Alicia Verónica Ruiz Alonzo, Nutricionista, con el Visto Bueno de la Licenciada María Elena Alas Reyes, Directora del Área de Salud del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, al cual se le da valor probatorio, por indicarse en el mismo que el estado nutricional del niño **BRAYAN RENÉ ESPINO RAMÍREZ**, a la fecha de sus respectivas evaluaciones es normal, pero con retardo en el crecimiento y bajo peso, así también presenta signos de malformación ósea, lo cual no puede tratarse con algún tipo de dieta, vitamina o medicamento especial a su edad actual, si no que únicamente puede corregirse durante los primeros dos años de vida y que después de este período, las afecciones son irreversibles; asimismo, por haber sido suscrito dicho oficio por personal

competente con conocimiento en materia nutricional, en el legal y debido cumplimiento de sus atribuciones de trabajo. -----

A.7) Oficio Número cero uno guión dos mil doce, de fecha seis de enero de dos mil doce, emitido por la Licenciada Sindy Luliana Vásquez Pleitez, Psicóloga Clínica de la Dirección del Area de Salud, del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, al que se le proporciona valor probatorio, toda vez que en las conclusiones terapéuticas del mencionados oficio, se establece que las condiciones psicológicas, sociales, motoras y emocionales del niño referido, no cuentan con un desarrollo óptimo para la edad que posee debido a múltiples factores, tales como la alimentación inadecuada y escasa, los cuidados inapropiados y sobre todo la poca estimulación en relación a los niños promedio del área urbana de la región; así también porque dicho oficio fue emitido y suscrito por profesional en la materia con conocimientos en la ciencia de la psicología y competencia al respecto, cumpliendo de esta manera con su deber laboral y profesional. -----

A.8) Fotocopia de informe detallado, de fecha nueve de enero de dos mil once, emitida por el Ingeniero Agrónomo Héctor A. Guerra Vásquez, Jefe de Sede Departamental del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación del departamento de Chiquimula, a la cual se le concede valor probatorio, en virtud de que se hace del conocimiento que el niño en el presente caso al ser visitado en el Caserío Ushurjá, Aldea Lelá Chancó, municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, se encontraba en su casa de habitación, indicando la persona entrevistada que producen y cultivan maíz, y que el progenitor de dicho niño se



dedica a jornalear en las labores agrícolas, informe que fue elaborado por funcionario público competente en el cumplimiento de sus obligaciones legales respectivas. -----

A.9) Fotocopia del informe detallado de Save The Children, de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, emitido por el Doctor Saúl Gómez, Sub Gerente, PROSANO2, y el Ingeniero María Ester Búcaro, Gerente PROSANO2, al que se proporciona valor probatorio, ya que se indica que el niño **BRAYAN RENÉ ESPINO RAMÍREZ**, se encuentra registrado en el Programa de Seguridad Alimentaria y Nutricional de Chiquimula, brindándole asistencia alimentaria desde el treinta de agosto de dos mil once y monitoreo nutricional, recibiendo una ración de alimentos de cincuenta y ocho libras en forma mensual, así también porque dicho informe fue suscrito por funcionarios de dicha organización en el debido cumplimiento de sus obligaciones correspondientes. -----

A.10) Oficio de fecha dieciocho de enero de dos mil doce, emitido por el Doctor Edgar Randolph Vanegas Vásquez, Coordinador Municipal de Salud, del Centro de Salud, del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, al cual se le otorga valor probatorio, toda vez que se informa que al niño descrito anteriormente, al momento de realizarle la visita a su casa de habitación, se pudo observar que presenta una enfermedad congénita, que podría ser de tipo genético, mismo que fue suscrito por el Médico mencionado, en el cumplimiento de sus atribuciones de trabajo y salud. -----

A.11) Placas de Rayos X número DOS MIL DOSCIENTOS DOCE diagonal DOCE, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, a la cual se le

otorga valor probatorio, toda vez que en las mismas se puede constatar que el niño **BRAYAN RENÉ ESPINO RAMÍREZ**, padece de problema o deformación física en su cadera, las que deberán ser devueltas lo más pronto posible al ser utilizadas, al Archivo del Hospital Nacional de esta ciudad de Zacapa. -----

A.12) Oficio número cuarenta y cuatro diagonal dos mil doce, de fecha once de junio de dos mil doce, suscrito por la Licenciada Alicia Verónica Ruiz Alonzo, Nutricionista, con el Visto Bueno del Doctor Luis Antonio Velarde Chacón, Director del Área de Salud del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, al cual se le da valor probatorio, por indicarse en el mismo que el estado nutricional del niño **BRAYAN RENÉ ESPINO RAMÍREZ**, a la fecha de sus respectivas evaluaciones es normal, pero con retardo en el crecimiento, así también según su carné de vacunación, al indicado niño se le ha suplementado vitamina A, micronutrientes espolvoreados, desparasitante, y que su esquema de vacunación se encuentra al día; asimismo, también se indica que el referido niño ha recibido sus controles de peso, y se le ha brindado educación alimentario nutricional; y por haber sido suscrito dicho oficio por personas competentes con conocimiento en materia nutricional, en el legal y debido cumplimiento de sus atribuciones de trabajo. -----

A.13) Oficio número cero nueve guión dos mil doce, de fecha once junio de dos mil doce, emitido por la Licenciada Sindy Luliana Vásquez Pleitez, Psicóloga, con el Visto Bueno del Doctor Luis Antonio Velarde Chacón, Director del Área de Salud del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, al que se le concede valor probatorio, específicamente en lo



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



concerniente a lo descrito en las conclusiones terapéuticas, indicando que los procesos de desnutrición afectan el desarrollo de forma drástica y permanente, pero que la toma de acciones prontas y oportunas permite generar cambios positivos, y no así en lo demás descrito en la referida conclusión por ser redundante con lo descrito en los anteriores informes que se han mencionado sobre el particular y haber sido extendido el mismo por funcionarios públicos con facultades para tal efecto, en el debido cumplimiento de sus atribuciones administrativas de trabajo. -----

B) Prueba Pericial: -----

B.1) Peritaje de la Licenciada **María Elisa Morales Fuera**, Trabajadora Social de la Procuraduría General de la Nación, con sede en esta ciudad de Zacapa, en base a los estudios sociales identificados con los números PGN-PNA-02-TS-No. 176-2011, de fecha treinta de diciembre de dos mil once, e Informe de Estudio Social número PGN-PNA-02-TS-No. 51-2102, de fecha tres de mayo de dos mil doce, al cual se le da valor probatorio, en virtud de versar sobre la situación socioeconómica del núcleo familiar del niño **BRAYAN RENÉ RAMÍREZ ESPINO**, realizado a la familia del referido niño, quienes provienen de una familia integrada en el que el niño en referencia es hijo único, con condiciones de pobreza extrema y de condiciones sencillas y humildes que no les permiten desarrollarse integralmente, por no cubrir sus necesidades básicas, condenándolos a vivir en miseria, acostumbrándose a recibir ayudas filantrópicas de diferentes Instituciones, quienes se han comprometido a continuar proporcionándoselas. -----

B.2) Peritaje de la Licenciada **ALICIA VERÓNICA RUIZ ALONZO**, Nutricionista de la Dirección del Área de Salud, del municipio y departamento de Chiquimula, en relación a los informes de fechas seis de enero del año dos mil doce y once de junio del año dos mil doce, al que se le otorga valor probatorio, ya que versó sobre la situación nutricional del niño sujeto a este proceso de protección de niñez y adolescencia, indicando que luego de las evaluaciones realizadas al niño **BRAYAN RENÉ ESPINO RAMÍREZ**, que en relación al peso para la edad es bajo, y el peso para talla igual es baja, así también tiene retardo en el crecimiento, y al momento de evaluarlo se estableció que Brayan presenta desnutrición crónica, por lo que se debe seguir con el monitoreo, toda vez que el mismo seguirá creciendo en nivel bajo con retardo, esto comparado con relación a la estadística de los demás niños.

B.3.) Peritaje de la Licenciada **SINDY LULIANA VASQUEZ PLEITEZ**, Psicóloga de la Dirección del Área de Salud, del municipio de Chiquimula, departamento de Chiquimula, referente a las evaluaciones psicológicas practicadas al niño sujeto a este proceso de protección, de fechas seis de enero y once de junio, ambos del año dos mil doce, al cual se le concede valor probatorio, toda vez que el mismo versó en relación a las evaluaciones psicológicas practicadas al niño **BRAYAN RENÉ RAMÍREZ ESPINO**, concluyendo que el niño no cuenta con un desarrollo y estimulación adecuada, al grado que su área motora gruesa no marcha de forma estable, debido a su problema óseo, en cuanto al área motora fina, el niño referido aún no puede tomar el lápiz, y en cuanto al área emocional, hay deficiencias, toda vez que el niño no se relaciona con



| |
|----------------------|
| OFICIO No. _____ |
| REFERENCIA No. _____ |



niños de su edad. -----

B.4) Peritaje del Doctor **EDGAR RANDOLFO VANEGAS VASQUEZ**, Coordinador Municipal de Salud, del Centro de Salud del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, en relación a las condiciones de salud del niño anteriormente citado, al que se le da valor probatorio, en virtud de que el mismo se realizó sobre las condiciones de salud del niño ya referido, manifestando que se le hicieran otros exámenes, por padecer problemas congénitos, pero al momento de realizar la visita no se encontró problemas de salud al niño referido. -----

B.5) Peritaje del Doctor **MARIO RENE GUERRA LOPEZ**, Médico y Cirujano, con Especialidad en Medicina Forense, Perito Profesional de la Medicina, Área de Patológica y Clínica Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, del departamento de Zacapa, sobre el dictamen pericial de fecha veinte de febrero del año dos mil doce, al cual se le proporciona valor probatorio, en razón de versar sobre la evaluación médico legal practicada al niño sujeto al presente proceso de protección, manifestando que el referido niño presentó al ser evaluado problemas congénitos, por lo que tiene que ser evaluado por un médico neurocirujano, para que evalúe su conducta, así también que presenta un grado de desnutrición y problema en su pelvis, debiendo examinarlo un ortopedista. -----

B.6.) Peritaje del Doctor **José Alfredo Tello Vargas**, Médico y Cirujano, con Especialidad en Traumatología Pediátrica del Hospital Regional del departamento de Zacapa, que deberá versar sobre el informe de evaluación médica practicada al niño BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ, al

cual se le otorga valor probatorio, en virtud que manifiesta dicho Doctor que el niño **BRAYAN RENÉ ESPINO RAMÍREZ**, presenta problemas en la parte ortopédica, diagnosticándose una luxación congénita, en donde se asocia a problemas hereditarios, pero no se debe a causa de la desnutrición, en el cual necesita tratamiento quirúrgico, en la ciudad de Guatemala, en donde tienen más experiencia, pero realizar dicha intervención quirúrgica no garantiza que sean beneficiosos los resultados, pero depende de los progenitores de dicho niño. -----

C) OTROS MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES: -----

C.1) Declaración del señor **CARLOS CORDON**, Coordinador Departamental del Fondo Nacional para la Paz (FONAPAZ), del departamento de Chiquimula, quien debía indicar los programas sociales en el departamento de Chiquimula de dicha institución, mismos que pudieran ayudar a mejorar las condiciones de vida del niño BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ, a la cual no se le otorga valor probatorio, toda vez que el Representante de la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad de Zacapa, renunció a dicha prueba testimonial. -----

C.2) Declaración del señor **OMAR EDUARDO ESQUIVEL GARCIA**, Delegado Departamental del Ministerio de Desarrollo Social del departamento de Chiquimula, sobre los programas de ayuda para mejorar la calidad de vida del niño **BRAYAN RENÉ RAMÍREZ ESPINO**, a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que indica que el Ministerio al que representa es el que rige los programas de desarrollo social dentro del departamento de Chiquimula, y en este caso al niño referido le correspondería el bono de salud, debido a la edad que posee



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



el mismo. -----

C.3) Declaración del Ingeniero Agrónomo **HÉCTOR ANTONIO GUERRA VÁSQUEZ**, Representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación del departamento de Chiquimula, a la que se le concede valor probatorio, en virtud de haber manifestado que el Ministerio al cual representa, se encarga de proporcionar alimentos a familias que se encuentran en estados críticos de pobreza, que a la familia del niño Brayan se le han realizado tres entregas de bolsas de alimentos que ahora se le llama bolsa segura, y solo por emergencias o por desastres naturales interviene el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, al grado de que el Ministerio de Desarrollo Social es el responsable o encargado de efectuar la entrega de alimentos a las familias; agregando que dicho Ministerio puede ayudar con huertos a la familia del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, aunque no haya suficiente agua, pero por medio de la instalación de un cisterna con la tubería respectiva sí se puede realizar, en la residencia de la señora **SANTOS FLORIDALMA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, ubicada en el Caserío Ushurjá, Aldea Lelá Chancó, del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, con el fin de que puedan captar agua para el sistema de goteo, y ayudarles con semillas para que puedan cultivar los alimentos. -

C.4) Declaración del Doctor **SAÚL GÓMEZ**, Sub-Gerente de Prosano2, en relación a la situación actual del estado de salud del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, a la cual se le da valor probatorio, quien se manifestó sobre el funcionamiento de dicha Institución, la cual tiene como función coordinar y coadyuvar a que las familias del área rural y

específicamente las familias más afectadas en relación a los niños de cero a cinco años, tengan un desarrollo integral y educacional, aplicando el pacto hambre cero e invirtiendo en dichas familias que lo necesitan, pero con relación a la bolsa segura de alimentos como programa social para el área del departamento de Chiquimula no se tiene contemplado. -

C.5) Declaración del señor **MANUEL HUMBERTO TORRES MÉNDEZ**, Delegado Departamental de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional, quien versará sobre los programas de ayuda para mejorar la calidad de vida y de alimentación del niño **BRAYAN RENÉ RAMÍREZ ESPINO**, y su núcleo familiar, a la cual se le otorga valor probatorio, en virtud de indicar que en marzo de 2012 tomó posesión del cargo, que ha visitado a la familia del niño referido y se les han brindado alimentos a la progenitora, indicando además que dicha familia no cuenta con áreas de trabajo, por esa razón no se les ha dado más ayuda necesaria; agregando que la SESAN es el ente rector en planificación, coordinación y supervisión de la ayuda que proporcionan a los municipios de Chiquimula, y quienes ejecutan dicha ayuda es el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en un 80%, y que asimismo manejan su área de trabajo con la organización SAVE THE CHILDREN que proporcionan apoyo nutricional y salud a personas necesitadas y de escasos recursos económicos; y que el "PLAN HAMBRE CERO", trata de que la sociedad civil intervenga para proporcionar ayuda a las comunidades, reducir la mortalidad de niños menores de dos años, en el cual las madres gestantes tienen la obligación de asistir al centro de salud más cercano, y es coordinado por la PRESIDENCIA DE LA



| |
|----------------------|
| OFICIO No. _____ |
| REFERENCIA No. _____ |



REPUBLICA DE GUATEMALA, y el CONASAN, así también interviene SESAM en el barrido nutricional a nivel departamental, con el fin de detectar quienes necesitan ayuda por desnutrición aguda, y así proporcionarles ayuda a las familias como por ejemplo el Bono Seguro, huertos familiares, cosechas en tiempo de agua de lluvia y por medio de tinacos. -----

OTROS NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES NO OFRECIDOS EN EL INFORME RESPECTIVO DE PARTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION: -----

A.1) Declaración de **BETZAIDA AHIME GARCIA CASTILLO**, Delegada Departamental del Sistema Nacional del Empleo del departamento de Chiquimula, a la cual se le da valor probatorio, quien declaró en relación a la posibilidad de ubicarle un empleo al progenitor del niño en referencia, señor Oto René Ramírez Agustín, revisando el perfil del señor y a qué se dedica, qué puede hacer, y buscarle dentro de las posibilidades un empleo, dentro del casco urbano del municipio, siempre y cuando exista la posibilidad. -----

MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS U OFRECIDOS POR LA SEÑORA SANTOS FLORIDALMA RAMIREZ GUTIERREZ, A TRAVES DEL INFORME RESPECTIVO: -----

A) DECLARACION TESTIMONIAL: -----

A.1) Declaración testimonial de la progenitora del niño **BRAYAN RENÉ ESPINO RAMÍREZ**, señora **SANTOS FLORIDALMA RAMÍREZ**

GUTIÉRREZ, a la cual se le otorga valor probatorio, en virtud que la misma manifiesta que su hijo necesita ayuda tanto en salud, como en alimentación, debido a la situación de pobreza en la que viven. -----

B) PRUEBA DOCUMENTAL: -----

B.1) Certificación de la Partida de Nacimiento del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, emitida el cinco de octubre del año dos mil once, por el Registro Nacional de Personas del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, donde consta que su nacimiento ocurrió en el Caserío Ushurjá, Aldea Lelá Chancó, del Municipio de Camotán departamento de Chiquimula, y que fue inscrito su nacimiento bajo la partida número cinco mil quinientos ochenta y nueve (5589), del folio cuatrocientos sesenta y cinco (465), del libro ciento setenta (170), del Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas, del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, a la cual se le otorga valor probatorio, en virtud de contener los datos de identidad personal del niño referido, documento con el cual ha sido debidamente individualizado, el cual fue emitido por funcionario público en el ejercicio legítimo de sus obligaciones labores. -----

B.2) Fotocopia de Carné de control médico llevado por parte del Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el Centro de Salud respectivo, del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, al cual se le da valor probatorio, con el que se acredita que el Estado ha conocido de la situación de salud del niño **BRAYAN RENÉ ESPINO RAMÍREZ**, y del tiempo que tiene de llevar control médico. -----



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



C) DICTAMENES PERICIALES: -----

C.1) Peritaje del Doctor Carlos Arriola Monasterio, Especialista en la Región de Chiquimula, en atender niñas y niños con problemas de desnutrición, en relación al informe que contiene el Estudio Médico sobre la situación médica y nutricional integral del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, de fecha veintidós de agosto de dos mil once, al cual no se le otorga valor probatorio, en virtud que la señora Santos Floridalma Ramírez Gutiérrez, a través de su Abogada Ingrid Lorena Ramírez Carrillo, renunció a dicho medio de prueba pericial, por lo que no se procedió a su diligenciamiento. -----

C.2) Peritaje de la Nutricionista Jenny Beatriz Enrique Cordero de Cantoral, en lo que concierne al informe que contiene el Estudio Nutricional del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, de fecha catorce de octubre de dos mil once, al cual no se le da valor probatorio, toda vez que dicho medio de prueba indicado, no fue diligenciado, en virtud de que la señora Santos Floridalma Ramírez Gutiérrez, a través de su Abogada Ingrid Lorena Ramírez Carrillo, renunció a dicho medio de prueba pericial. -----

C.3) Peritaje de la Licenciada en Psicología Estela Iracema Guzmán Morataya, de conformidad al informe que contiene el estudio de la evaluación psicológica realizada al niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, de fecha veintidós de agosto de dos mil once, al que no se le otorga valor probatorio, por no haberse procedido a su debido diligenciamiento, ya que la señora Santos Floridalma Ramírez Gutiérrez, a través de su Abogada Ingrid Lorena Ramírez Carrillo, renunció a dicho

medio de prueba pericial. -----

C.4) Peritaje del Licenciado Alonzo Torres Milián, Trabajador Social, según informe que contiene estudio socioeconómico elaborado a la familia del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil once, acreditando con ello la situación socioeconómica en la que vive la familia del niño mencionado y del esfuerzo que son insuficientes para atender la protección integral del mismo dadas las condiciones sociales y económicas, al cual no se le otorga valor probatorio, en virtud de no haberse diligenciado dicho medio de prueba, por haber renunciado al mismo la señora Santos Floridalma Ramírez Gutiérrez, a través de su Abogada Ingrid Lorena Ramírez Carrillo. -----

C.5) Peritaje del Antropólogo **MARIO ALEJANDRO CERON VALDEZ**, en relación al Estudio Antropológico realizado de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, sobre la situación planteada de violación, y que no se trata simplemente de falta de alimentos, sino la suma de una serie de circunstancias que deben ser conocidos desde un contexto individual familiar, social y comunitario que afecta el desarrollo integral de los niños y en el caso particular del niño **BRAYAN RENÉ ESPINO RAMÍREZ**, al que no se le proporciona valor probatorio, en virtud que la señora Santos Floridalma Ramírez Gutiérrez, a través de su Abogada Ingrid Lorena Ramírez Carrillo, renunció a dicho medio de prueba pericial, razón por la que no se procedió a su debido diligenciamiento. ---

**ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES
CORRESPONDIENTES: -----**



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____



El Estado de Guatemala, según lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia....., que su deber es garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y el desarrollo integral de la persona..... y proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad, garantizándoles su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.... (**Artículos 1º., 2º., 47, 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala**). En todas las medidas que se tomen concernientes a los niños por parte de las instituciones públicas o privadas de bienestar social, será el interés superior de los mismos el que debe de prevalecer, que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos excepto cuando a revisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Que todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y social. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a)....., **b)** Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; **c)** Combatir

las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; **d)** Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres; e)....., **f)** Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia. (**Artículo 3, 9 y 24 Convención sobre los Derechos del Niño**). Los Estados Partes en el presente Pacto, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido, vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. (**Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**). Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica, y los servicios sociales necesarios, tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.



| |
|----------------------|
| OFICIO No. _____ |
| REFERENCIA No. _____ |



(Artículo 25 incisos 1º. y 2º. de la Declaración Universal de Derechos Humanos). El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte, con relación, a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta ley..... Todo niño o niña tiene derecho a ser criado y educado en el seno de una familia..... El Estado deberá fomentar por todos los medios, la estabilidad y bienestar de la familia, como base de la sociedad, creando las condiciones para asegurarle al niño, niña y adolescente la convivencia familiar y comunitaria en un ambiente sano y propicio para su desarrollo integral..... Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a no ser objeto de cualquier forma de negligencia, asimismo tiene derecho a ser protegido contra toda forma de maltrato..... Es obligación del Estado garantizar adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de descuidos o tratos negligentes..... Los Juzgados de la niñez y adolescencia podrán determinar entre otras las siguientes medidas..... **(Artículos 5, 18, 19, 53, 54, 112 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia).** Para los efectos de la presente ley, la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y

Nutricional establece como Seguridad Alimentaria y Nutricional “el derecho de toda persona a tener acceso físico, económico y social, oportuna y permanentemente, a una alimentación adecuada en cantidad y calidad, con pertinencia cultural, preferiblemente de origen nacional, así como a su adecuado aprovechamiento biológico, para mantener una vida saludable y activa”. En el ámbito sectorial, corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en coordinación con otras instituciones del Estado representadas o no en el CONASAN, impulsar las acciones que contribuyan a la disponibilidad alimentaria de la población, ya sea por producción local o vía importaciones, en forma oportuna, permanente e inocua. En el ámbito sectorial, corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Ministerio de Economía, Ministerio de Trabajo y Previsión Social y al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, en coordinación con otras instituciones del Estado representadas o no en el CONASAN, impulsar las acciones tendientes a contribuir al acceso físico, económico y social a los alimentos de la población de forma estable. **(Artículo 1, 28 y 29 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional).**

ANALISIS DEL CASO CONCRETO: -----

El Juzgador haciendo un análisis detenido de las actuaciones concluye, que el proceso de protección amenazada o vulnerada en sus derechos humanos se rige por dos principios fundamentales, siendo estos el Principio del Interés Superior del Niño y el Principio del Derecho de Opinión, los cuales están establecidos en los artículos 5 y 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, y en los artículos 3 y



| |
|----------------------|
| OFICIO No. _____ |
| REFERENCIA No. _____ |



12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, proceso al cual se le dio el trámite procesal respectivo, debido a una denuncia interpuesta por la señora **SANTOS FLORIDALMA RAMIREZ GUTIERREZ**, por posible vulneración al derecho humano a la alimentación de su hijo **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, de parte del **ESTADO DE GUATEMALA**, por **OMISION**, el cual se encuentra regulado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mismo que también contempla ampliamente de que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso al vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, derechos que al realizar las congruencia correspondiente, no se puede dejar por un lado el derecho a la salud y a la educación que van de la mano con el derecho a la alimentación del que se ha hecho referencia, toda vez que el artículo 8 de Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece que los derechos y garantías que otorga la presente Ley, no excluye a otros, que aunque no figuren expresamente en él, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes, de tal suerte que los hechos o derechos que estaban sujetos a prueba son específicamente, **VIOLACION AL DERECHO A LA VIDA, A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, A LA SALUD, A LA EDUCACION, A LA ALIMENTACION Y A LA VIVIENDA**. En razón de ello, se procedió al diligenciamiento de la audiencia de conocimiento de los hechos respectiva, en la que se determinó que era necesario que se señalara audiencia definitiva en el presente caso, a la cual se le dio el inicio correspondiente hasta su finalización, durante la que se diligenciaron los

diferentes medios de prueba ofrecidos por las partes procesales, a excepción de algunos a los que renunciaron a su debido diligenciamiento, por estimarse que con los que ya se habían llevado a cabo, eran suficientes para considerar si había o no violación a los derechos humanos del niño antes mencionado, tomando en cuenta para el efecto como base fundamental lo establecido en los artículos 2, 3, 44, 51, 93, 94, 95 y 99 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a ello se puede indicar que el derecho humano a una alimentación adecuada está reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados y aceptados por Guatemala, de los cuales ya se ha hecho mención, por lo que podemos decir que el derecho a la alimentación se ejerce cuando toda persona tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a los medios para obtenerla, por lo que no debe de interpretarse en forma estrecha o restrictiva, asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos, tal como lo menciona la Observación General Número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, toda vez que especialmente el derecho a la alimentación es "el derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna", consecuentemente el derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano,



| |
|----------------------|
| OFICIO No. _____ |
| REFERENCIA No. _____ |



impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes, siendo estas: a) **RESPETAR**, b) **PROTEGER** y c) **REALIZAR**, que al definir las se entienden en su orden: **a)** No adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la alimentación adecuada y su disponibilidad, **b)** Adoptar medidas para velar por que las empresas o particulares no obstaculicen ni priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada, y **c)** Iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria, dado a que cuando una persona o grupo no está en condiciones, por razones que escapan a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de hacer efectivo directamente el derecho a la alimentación, a través de la disponibilidad de alimentos en cantidad y calida suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas, sin sustancias nocivas y aceptables para una cultura determinada, así también la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos, como por ejemplo, el derecho a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la educación, a la vivienda, al trabajo, a la igualdad y a la salud, entre otros, significando este último que no solo consiste en el acceso a la atención médica, sino también a otros determinantes de la salud, y que está estrechamente relacionado con otros derechos que anteriormente se hicieron mención, por lo que se hace énfasis que el derecho a la salud no significa derecho a gozar de buena salud, ni tampoco que los gobiernos de países pobres

tengan que establecer servicios de salud costosos para quienes no disponen de recursos. Significa que los gobiernos y las autoridades públicas han de establecer políticas y planes de acción destinados a que todas las personas tengan acceso a la atención de salud en el plazo más breve posible, en este caso, en relación al niño BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ, hijo de la señora SANTOS FLORIDALMA RAMIREZ GUTIERREZ, situación que también está contemplada en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y tal como también lo establecen los artículos 1, 2, 4, 6, 7 y 9 del Código de Salud; estableciéndose entonces que efectivamente ha quedado demostrado y probado la violación a los derechos humanos del referido niño, con los medios de prueba que se diligenciaron durante las distintas sesiones de la audiencia definitiva, a los cuales se les valoró de conformidad a las reglas de la **Sana Crítica Razonada**, la lógica, la psicología y la experiencia, que hacen pensar al suscrito juzgador como garante de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, que al niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, hijo de la señora **SANTOS FLORIDALMA RAMIREZ GUTIERREZ**, se le han vulnerados sus derechos humanos, específicamente el **derecho a la alimentación, a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la salud y a la vivienda**, siendo responsable de dicha violación el **Estado de Guatemala**, por **OMISION**, de conformidad a lo que para el efecto establece el artículo 75 literal a) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, y no así al derecho a la educación, por no encontrarse el mismo en una edad escolar para determinar tal violación, ya que por la



| |
|----------------------|
| OFICIO No. _____ |
| REFERENCIA No. _____ |



pobreza extrema en que ha vivido al lado de sus progenitores quienes no tienen ni han tendido la posibilidad de un trabajo digno que les provea de los ingresos económicos suficientes para adquirir los alimentos necesarios de su núcleo familiar, no le ha sido posible alimentarse para que tenga un desarrollo integral pleno para su futuro, así como también no tener acceso a la salud pronta y debida y a una vivienda digna de parte del Estado de Guatemala, no obstante tener tal obligación, en donde puedan vivir en condiciones humanas favorables, ya que en la que actualmente viven carece de las características necesarias de un hogar familiar, a todo lo cual el Estado está obligado a garantizar cuando los padres de los niños, niñas y adolescentes no tienen la capacidad o posibilidad humana de brindárselos, lo cual deviene desde el momento en que Guatemala ha ratificado ser parte de los Pactos, Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. En tal sentido y en virtud de dichos derechos, nuestra carta magna contempla el derecho a la salud en el artículo 93, el cual dice que el goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, al igual que el artículo 94 que regula que el Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará, a través de sus instituciones, acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social. Lo anterior es complementado con lo establecido en el artículo 99 que indica que el Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del

Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo. Así también la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, es un apoyo jurídico obligatorio para el Estado, en el sentido de tener disponibilidad de alimentos, acceso a los alimentos, el consumo de esos alimentos, la utilización biológica de los alimentos y el tratamiento de la desnutrición, en este caso de la cual ha sufrido el niño BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ, siendo esta desnutrición crónica y que no importando cual sea, siempre deja problemas de crecimiento y en el desarrollo psicomotor del niño derivado de su mala alimentación, lo cual aunado a su problemática de deformación en su cadera, lo pone todavía en una situación muy especial que atender, irregularidad física que el juzgador estima que el niño Brayan René adquirió congénitamente desde su nacimiento, al no haber tenido su progenitora acceso a las atenciones médicas prenatales de los servicios de salud pública del Estado, desde el momento en que quedó en estado de gravidez, debido a la pobreza extrema que como familia les ha tocado que sufrir y la falta de medios económicos suficientes para trasladarse desde su lugar de residencia hacia el Centro de Salud más cercano a su comunidad, para recibir la referida atención médica prenatal y postnatal, todo lo cual con la situación alimenticia y nutricional deficiente, ha colocado al niño en mención en circunstancias delicadas por la indicada deformación, la cual puede solucionarse con la operación recomendada por el médico ortopedista respectivo, decisión que deberán tomar los progenitores del niño Brayan René, debido a lo delicado de dicha



| |
|----------------------|
| OFICIO No. _____ |
| REFERENCIA No. _____ |



operación; pero especialmente se debe de tomar en consideración lo relacionado a la restitución del derecho humano a la alimentación, lo cual está instituido en los artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la ley citada, la que trae a estimar la Ley de la Vivienda en sus artículos 6, 30 y 32 que estipulan lo concerniente al derecho a vivienda digna, adecuada, saludable, con servicios y equipamiento y el ejercicio de ese derecho como un derecho humano universal, para lo cual también la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 27 establece en su numeral 3 que los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho, haciendo hincapié en que todo niño tiene derecho a un nivel del vida adecuado, y en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda, lo que se complementa con lo descrito en el artículo 4 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que dice que es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarles a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación, y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, los derechos humanos que se considera han sido vulnerados por omisión por parte del Estado de Guatemala, en agravio del niño BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ, hijo de los señores

SANTOS FLORIDALMA RAMIREZ GUTIERREZ y OTO RENE ESPINO AGUSTIN, deben ser restituidos de manera urgente y efectiva para que no se continúe con esa violación, restitución que se debe de dar o cumplirse de la forma que a continuación se indicará en la parte resolutive de la presente resolución, por lo que así debe de resolverse. --

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. Artículos: 1, 2, 3, 4, 46, 47, 51, 71, 72, 95, 101, 119 literal d), 203, 204, 205, 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 5, 6, 9, 12, 24, 27, 28, 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 2, 7, 17, 19, 26, 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 5 numeral 2, 9, 14 numeral 1, 23 numeral 1, 24 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 numeral 1 y 2, 5 numeral 1, 17 inciso 1, 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 11, 15, 16, 17, 18,19, 20, 22, 49, 53, 54, 56, 59, 60, 80, 101, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 128 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; 2, 3, 4, 6, 7, 10, 19, 20, 21, 22 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional; 1, 3, 5, 8, 35, 53 literal d) del Código Municipal; 1, 2, 4, 7, 8, 9 incisos a) y d), 11, 18, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 68, 70, 72, 74, 78, 79, 87, 90, 92, 93, 94, 95 del Código de Salud; 2, 4, 5, 6, 7, 32, 35, 43, 73, 74, 75, 76, 77 de la Ley de Vivienda; 2, 4, 8, 13, 20, 21 Ley del Fondo de Tierras; 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 168, 169 del Código Procesal Penal; 141, 142, 142 Bis., 143, 159, 165 de la Ley del Organismo Judicial. -----

PARTE RESOLUTIVA: Este Juzgador con fundamento en lo



| |
|----------------------|
| OFICIO No. _____ |
| REFERENCIA No. _____ |



considerado, leyes citadas y la Sana Crítica Razonada, al resolver **DECLARA: I)** Se declara **VIOLACIÓN AL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, A LA VIDA, A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO, A LA SALUD Y A LA VIVIENDA**, respecto del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, hijo de los señores **SANTOS FLORIDALMA RAMIREZ GUTIERREZ y OTO RENE ESPINO AGUSTIN**, siendo el responsable de dichas vulneraciones por **OMISION**, el **ESTADO DE GUATEMALA**, al no contemplar programas, políticas, acciones y medidas eficaces que evitaran problemas en su salud por la desnutrición crónica sufrida por falta de una alimentación adecuada y la deformación física en su cadera; **II)** En consecuencia del numeral anterior, y velando por el Interés Superior del niño referido, se estima que los derechos humanos vulnerados deben ser restituidos de la manera siguiente: **A)** Se ordena al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que garantice la disponibilidad de **ALIMENTOS** en calidad y cantidad suficientes, consistentes en **MAIZ, FRIJOL, ALIMENTOS COMPLEMENTARIOS y MICRONUTRIENTES y GRANJAS PECUARIAS**, a favor del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, hijo de los señores **SANTOS FLORIDALMA RAMIREZ GUTIERREZ y OTO RENE ESPINO AGUSTIN**, garantizando con ello el derecho humano a la alimentación hasta que se haya superado la situación actual de desnutrición, evitando así que la vulneración indicada continúe; **B)** Se ordena al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que provea a los señores **SANTOS FLORIDALMA RAMIREZ GUTIERREZ y OTO RENE ESPINO AGUSTIN**, progenitores del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**,

de semillas mejoradas en cantidad suficiente, para la siembra de maíz, frijol y hortalizas en la tierra en que actualmente posee el progenitor para el efecto, de manera que se coadyuve a la producción y alimentación del niño y de su familia, quienes la conforman sus progenitores y un niño que está por nacer, por encontrarse su progenitora en estado de gravidez, hasta que se le restituya de manera efectiva el derecho humano a la alimentación; **C)** Se ordena al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que asista con la tecnología y formación necesaria a los progenitores del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, con el objeto de que puedan producir alimentos en cantidad y calidad necesaria, para que el niño referido y su familia tengan acceso a alimentos en calidad y cantidad suficiente, de manera que se les restituya de manera efectiva el derecho vulnerado a la alimentación, debiendo para tal efecto, si se diera la posibilidad, incluir al progenitor de dicho niño, señor Oto René Espino Agustín, a algún proyecto de mini riego donde pueda cultivar maíz, frijol y hortalizas, no solo en invierno, si no también y específicamente en época de verano; así también contemplar la posibilidad de implementar algún programa de desarrollo social del Viceministerio de Seguridad Alimentaria y Nutricional, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, en el que pueda intervenir la comunidad en forma colectiva de el Caserío Ushurjá, Aldea Lelá Chancó, municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, para que incorporen al progenitor del referido niño **OTO RENÉ ESPINO AGUSTÍN**, y así pueda desarrollar un trabajo acorde a sus capacidades y aptitudes, obteniendo así ingresos económicos para el sustento diario de



| |
|----------------------|
| OFICIO No. _____ |
| REFERENCIA No. _____ |

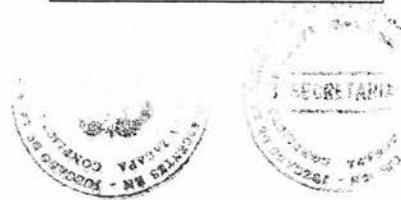


su familia; **D)** Se ordena al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que otorgue un sistema de captación de agua llovediza, a los padres del niño **BRAYAN RENÉ ESPINO RAMÍREZ**, para que en tiempo de invierno puedan captar el vital líquido necesario que les sirva para el riego por goteo de semillas y plantaciones de maíz, frijol y hortalizas, así como también un sistema de captación de agua potable y un filtro purificador del vital líquido que se utilizar para el uso y consumo diario en el hogar del niño antes descrito y su familia, la que es proporcionada por el progenitor del señor Oto René Espino Agustín; **E)** Se ordena al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través del **DIRECTOR DEL FONDO GUATEMALTECO PARA LA VIVIENDA -FOGUAVI-**, que realice las gestiones inmediatas y urgentes que sean necesarias para garantizar de forma efectiva el derecho humano a la vivienda del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, y de su núcleo familiar, de manera que cuenten con una vivienda que les permita vivir digna, humana, adecuada y saludablemente, como un derecho humano universal, debiendo realizarse y ejecutarse dicha medida dentro del plazo de **DOS MESES**, tomando en consideración para el efecto la época lluviosa en nuestro país; **F)** Se ordena al Alcalde Municipal del municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula, que medie, auxilie y asesore al señor **OTO RENE ESPINO AGUSTIN**, progenitor del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, quien reside en el Caserío Ushurjá, Aldea Lelá Chancó, de ese municipio, para que proceda a legalizar documentalmente el derecho de posesión de la tierra que dicho señor posee, toda vez que la misma se la otorgó su progenitor

sin ningún documento legal al respecto, a efecto que de esta manera y estando legalizado el derecho de posesión indicado, proceda el Fondo Nacional Guatemalteco para la Vivienda -FOGUAVI- a construir la vivienda mínima necesaria del niño protegido y de su familia, otorgándole al funcionario edil mencionado, el plazo de UN MES para el cumplimiento de dicha gestión administrativa municipal ordenada, tomando en consideración que al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a través del Fondo Nacional de la Vivienda, se le está otorgando el plazo de dos meses para que cumpla con construir la vivienda mínima del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, y de su respectiva familia; **G)** Se ordena al **GERENTE GENERAL DEL FONDO DE TIERRAS -FONTIERRAS-**, que efectúe las acciones urgentes e inmediatas pertinentes, a efecto de garantizarle el derecho humano a la alimentación del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, y de su familia, garantizando el acceso a la tierra del referido niño y de su familia, de manera que puedan producir alimentos en calidad y cantidad suficientes que le permitan garantizar de forma efectiva su derecho humano a la alimentación, lo cual deberá de cumplirse tal como se ha ordenado si en dado caso la tierra que posee el progenitor del niño en posesión fuere o no legalizada y a la vez si dicha cantidad de tierra no fuere suficiente para producir los alimentos necesarios que garanticen el derecho a la alimentación del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, y de su familia respectivamente; **H)** Se ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Nutricionista de la Dirección del Área de Salud con sede en el municipio y departamento de Chiquimula,



| |
|----------------------|
| OFICIO No. _____ |
| REFERENCIA No. _____ |

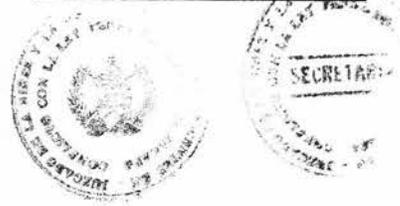


que supervise o realice un estricto monitoreo cada final de mes del estado de salud nutricional del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, y si tuviere nuevamente algún problema nutricional, que realice las acciones inmediatas para reestablecerlo; **I)** Se ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través del Médico respectivo o Coordinador Municipal de Salud del Centro de Salud del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, en coordinación con la Dirección del Area de Salud del municipio y departamento de Chiquimula, que le realicen cada final de mes los exámenes médicos necesarios al niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, que permitan acompañar y asesorar su proceso de recuperación nutricional e integral, así como de su estado de salud en general, debiendo de brindarle los medicamentos y vitaminas que sea necesarias; **J)** Se le ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que gestione y proporcione a favor del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, y su familia, dos filtros o purificadores de agua que garanticen el ejercicio a su derecho humano a consumir agua potable no entubada, previendo de esta manera que si el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, no cumpliera con lo ordenado anteriormente porque no le fuere posible o no fuera de su competencia, que sea dicho Ministerio el que vele por dicha disposición; **K)** Se le ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Dirección del Area de Salud del municipio y departamento de Chiquimula, que gestione y proporcione a favor del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, y su núcleo familiar, una **ESTUFA ONIL** u otra que se le parezca, a efecto cuenten con una herramienta que les permita

cocinar sus alimentos, evitar consumo de humo para proteger la salud y cuidar el medio ambiente en el hogar, debiendo también asesorar a la familia del mencionado niño, para que les proporcionen los lineamientos o herramientas necesarias para el mejoramiento y aprovechamiento del medio ambiente, especialmente en el manejo de desechos y basura, entre otros; **L)** Se le ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que se le brinde la atención psicológica necesaria al niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, a través de la Profesional en Psicóloga de la Dirección del Área de Salud, con sede en el municipio de Chiquimula, del departamento de Chiquimula, de manera que permita su recuperación intelectual y motora en congruencia con su recuperación nutricional y física integral, conforme a la evaluación psicológica realizada y que obra en el proceso, debiendo para tal objetivo realizarse dicha atención en el Centro de Salud del municipio de Camotán, o en otro lugar que sea adecuado para tal efecto y por el tiempo que sea necesario, hasta lograr salvaguardar a dicho niño de cualquier afección emocional que le afecte; **M)** Se le ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que a través del Coordinador de Salud Municipal del municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula, que coordine y se responsabilice de las gestiones necesarias, para que el niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, tenga acceso a los servicios que proporciona **FUNDABIEN** del municipio de Chiquimula, acordando con sus progenitores la manera o forma de cómo el niño antes descrito, debe de recibir las terapias correspondientes; **N)** Se le ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que a través de la Unidad Especializada



OFICIO No. _____
REFERENCIA No. _____

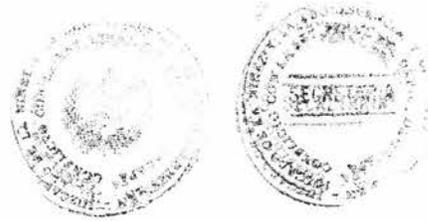


del Hospital Nacional de Ortopedia con sede en la ciudad de Guatemala, programe la operación en la cadera del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, siempre y cuando medie o exista la autorización de sus progenitores, por los riesgos que se corren con dicha operación, de manera que personal especializado en la materia, orienten, concientizen y expliquen a los padres, cuales son los riesgos positivos o negativos del tal operación; y si lo consideran necesario que pueda ser evaluado por otro Médico Ortopedista, para que emita otra opinión al respecto de la deficiencia física que presenta en la cadera el niño mencionado y tomar en conjunto y según los dictámenes médicos si es procedente o no realizarla la operación, siempre y cuando se cuente con el consentimiento y autorización de sus progenitores; **Ñ)** Se le ordena al Alcalde Municipal del municipio de Camotán, departamento de Chiquimula, que realice **URGENTEMENTE** las gestiones administrativas y financieras correspondientes, para garantizar el acceso a agua potable del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, y su núcleo familiar, evitando con ello que ingieran agua no potable que aumente el riesgo de la salud y la vida y por lo tanto el derecho humano a la alimentación del mencionado niño, lo cual redundará en un beneficio común de los niños, niñas y adolescentes y de los habitantes en general del Caserío usura, Aldea Lelá Chancó, del municipio de Camotán, del departamento de Chiquimula; **O)** Se ordena al Ministerio de Educación, a través del Director Departamental de Educación del municipio y departamento de Chiquimula, que el niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, sea incluido en el Programa de Transferencias Condicionadas (becas estudiantiles),

para garantizar su derecho humano a la educación, ya que en el próximo año y ciclo escolar deberá cursar el primer grado de primaria, de manera que se le permita ejercitar de forma efectiva el derecho humano ya citado, y de ser posible que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, proceda a crear programas educacionales especiales para los niños, niñas y adolescentes que sufran de alguna deficiencia física y retraso en el crecimiento y desarrollo psicomotor por desnutrición crónica, como en el presente caso del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, velando de esta manera por el derecho a la protección y al derecho a la educación de parte del Estado de Guatemala, evitando así actos de discriminación y no aceptación de los niños, niñas y adolescentes que no padecen de ninguna irregularidad física como la ya mencionada y que padece el referido niño; **P)** Se le ordena al **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL -CONASAN-**, para que a través del **SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL**, coordine, fiscalice y supervise el cumplimiento de las medidas dictadas, con las cuales se deben de restituir los derechos humanos vulnerados del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**; **Q)** Se ordena al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la Representante del Sistema Nacional de Empleo del Ministerio mencionado, del departamento de Chiquimula, que continúe incluido el señor **OTO RENE ESPINO AGUSTIN**, progenitor del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, en su programa de trabajo, a efecto de que lo integren a un empleo digno que le permita obtener ingresos económicos para satisfacer las necesidades básicas de su



| |
|----------------------|
| OFICIO No. _____ |
| REFERENCIA No. _____ |



familia, como complemento de las otras medidas que son necesarias para restituir de forma integral los derechos violados; **R)** Se ordena al Ministerio de Desarrollo Social, a través de su representante en el municipio y departamento de Chiquimula, que promueva y garantice el acceso a la familia del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, como población vulnerable en extrema pobreza, a los Programas Sociales de Desarrollo Social y Humano; **S)** Se ordena al Ministerio de Desarrollo Social, a través de su Representante en el departamento de Chiquimula, que establezca los mecanismos necesarios para promover el desarrollo sostenible y sustentable del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, y su respectiva familia; **T)** Se ordena al Ministerio de Desarrollo Social, que dicte como órgano rector sectorial, los principios, políticas y acciones generales a las que deben apegarse las Instituciones o Entidades públicas del Estado de Guatemala, relacionadas con los programas sociales, para evitar que el niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, y su familia, no vuelvan a estar en condiciones de vulneración a su derecho humano a la alimentación; **U)** Se ordena al Ministerio de Desarrollo Social, a través de su Representante en el departamento de Chiquimula, la entrega del Bono Seguro, consistente en trescientos quetzales cada dos meses, tanto por salud como por educación para el niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, ya que en el próximo año deberá ser inscrito en el ciclo lectivo dos mil catorce, en el primer grado de primaria; **V)** Se ordena al **SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL**, a través del Representante del Ministerio de Desarrollo Social, del departamento de

Chiquimula, la **ENTREGA INMEDIATA, URGENTE Y MENSUAL DE UNA MEGA BOLSA DE ALIMENTOS**, la que deberá contener aparte de los **ALIMENTOS BÁSICOS**, también deben incluir, **ALIMENTOS COMPLEMENTARIOS Y MICRONUTRIENTES, a favor del niño BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, y su núcleo familiar, de manera que se garantice el derecho humano a la alimentación, evitando con ello nuevamente la vulneración a ese derecho, hasta que el mismo sea total y efectivamente restituido; **W)** Se ordena al Secretario de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional, coordinar y articular las acciones necesarias para garantizar la restitución efectiva y el cumplimiento permanente del derecho humano a la alimentación del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales del niño en referencia y de su familia; **X)** Se ordena al Secretario Ejecutivo de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional, que por ningún motivo, excusa o pretexto, puede existir desabastecimiento de alimentos del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, y de su familia, proveendole siempre de los alimentos necesarios para su subsistencia, velando de esta manera por la seguridad alimentaria y nutricional del mismo y de su núcleo familiar; **III)** No se ordena a la Secretaría de Asuntos Agrarios que garantice el derecho humano a la alimentación del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, y de su familia, en virtud de que ya se le ordenó al Gerente General del Fondo de Tierras que garantice dicho derecho del niño y su familia, tal como está decretado en el numeral romano dos (II) inciso G) de la parte resolutive de la presente resolución; **IV)** Se ordena al



| |
|----------------------|
| OFICIO No. _____ |
| REFERENCIA No. _____ |



ESTADO DE GUIATEMALA, a través del **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL** y de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL**, que a raíz de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal del Derechos Humanos, la aprobación y vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la emisión del Acuerdo Gubernativo No. 235-2012 del Presidente de la República de Guatemala, fallos jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad y demás leyes vigentes que tienen que ver con el derecho humano a la alimentación y demás derechos inherentes congruentes al mismo, proceda a implementar programas sociales efectivos, eficaces y realizables, como el que se hace referencia en el Acuerdo Gubernativo ya mencionado, denominado Plan Hambre Cero o la Ventana de los Mil Días, para combatir la desnutrición crónica y aguda en nuestro país y tener así los niños, niñas y adolescentes de nuestra patria Guatemala, garantizado el acceso al derecho humano a la alimentación y por ende un desarrollo integral pleno y mejor calidad de vida en nuestra niñez; **V)** Se ordena al Secretario de la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la elaboración de un **PROTOCOLO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN**, con el objeto de viabilizar el ejercicio administrativo del derecho humano a la alimentación y evitar la violación al derecho humano a la alimentación de otros niños, niñas y

adolescentes; dicho **PROTOCOLO** deberá contener como mínimo lo siguiente: a) Mecanismos de acceso y de exigibilidad para que las niñas, los niños y los adolescentes, ejerzan el derecho humano a la alimentación; b) Mecanismos de Coordinación Interinstitucional para la intervención multidisciplinaria e interinstitucional, c) Mecanismos de Intervención multidisciplinaria e interinstitucional; d) Medidas administrativas de atención integral e interinstitucional inmediata, e) Mecanismos de Monitoreo y supervisión de medidas; f) Mecanismos disciplinarios por incumplimiento, y g) Contemplar plazos administrativos al respecto; **VI)** Se ordena a la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad de Zacapa, que deberá a través de la Unidad de Trabajadora Social que posee, supervisar el adecuado y el oportuno cumplimiento de las medidas de protección otorgadas en el presente proceso, a efecto de velar por el efectivo cumplimiento a los derechos económicos, sociales y culturales del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, y su familia, en especial por el derecho humano a la alimentación y los demás derechos mencionados que necesariamente deben ejercitarse para lograr que la restitución sea integral y permanente, sin perjuicio de que inicie las acciones legales correspondientes por el incumplimiento de las medidas dictadas; **VII)** Se ordena a la **TRABAJADORA SOCIAL SEGUNDO**, adscrita a este Órgano Jurisdiccional, que supervise o realice constataciones sociales mensuales, para el debido cumplimiento de las medidas ordenadas, hasta que las mismas se hayan hecho efectivas y se hayan restituido totalmente los derechos humanos que se consideran que han sido vulnerados; **VIII)** Se ordena a la Auxiliatura



| |
|----------------------|
| OFICIO No. _____ |
| REFERENCIA No. _____ |



Departamental del Procurador de los Derechos Humanos del departamento de Chiquimula, que a través de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, vele por el debido y estricto cumplimiento de las medidas decretadas y del respeto de los Derechos Humanos del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, y de su familia, debiendo en caso de incumplimiento informar inmediatamente a la Procuraduría General de la Nación de esta ciudad de Zacapa o a esta judicatura para tomar las acciones legales que sean necesarias; **IX)** Certifíquese lo conducente al Ministerio Público, para que proceda con la acción penal correspondiente, en contra de los funcionarios públicos que correspondan, en el caso de que se incumplan las medidas dictadas, por delitos que pudiesen cometerse por no cumplir lo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Zacapa, así también por no cumplir con lo que la ley les ordena en su calidad de funcionarios públicos; **X)** Se ordena al **ESTADO DE GUATEMALA**, a través del **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL** y de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL**, que cumpla con los compromisos adquiridos en el Decreto número treinta y dos guión dos mil cinco del Congreso de la Republica de Guatemala, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y el Acuerdo Gubernativo número doscientos treinta y cinco guión dos mil doce de la Presidencia de la Republica de Guatemala, que declara la "Ventana de los mil días" como una tarea de interés nacional para el logro del Programa Plan Hambre Cero, como

parte del Pacto Hambre Cero, y una herramienta de cumplimiento obligatorio, con la finalidad de brindar un desarrollo integral adecuado a favor de la niñez y la adolescencia, evitando con ello en un futuro denuncias o demandas en contra del Estado, por falta de programas y acciones concretas, efectivas y realizables, debido a la vulneración al derecho humano a la alimentación del niño **BRAYAN RENE ESPINO RAMIREZ**, y de su familia; **XI)** Gírense los oficios y órdenes correspondientes, para el debido cumplimiento de lo resuelto; **XII)** Notifíquese.

Lic. ELVIN RENE GUTIERREZ ROMERO.

JUEZ.

Lic. DOUGLAS FERNANDO PAZOS TORRES.

SECRETARIO.